

I. Disposiciones generales

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

ORDEN de 12 de julio de 1967 por la que se complementa lo dispuesto en el Decreto 1175/1960, de 15 de junio.

Ilustrísimo señor:

La experiencia adquirida desde la fecha de la promulgación del Decreto 1175/1960, de 15 de junio, que reorganiza el Servicio Minero y Geológico de las provincias africanas, ha demostrado la necesidad de definir con mayor precisión las funciones inspectoras y rectoras de la Jefatura y Dependencias Centrales de dicho Servicio de la Dirección General de Plazas y Provincias Africanas. Por tanto, y en virtud de las facultades conferidas en el artículo 6.º del citado Decreto de esta Presidencia del Gobierno, ha tenido a bien disponer:

Artículo único.—La Jefatura del Servicio Minero y Geológico de la Dirección General de Plazas y Provincias Africanas es el órgano de Inspección General de las Jefaturas o Delegaciones de Minas de dichas provincias. Asimismo deberá dirigir a través de sus Dependencias Centrales las citadas Jefaturas o Delegaciones en todo cuanto funcionalmente sea competencia de dicho Servicio Minero y Geológico, según lo previsto en el Decreto 1175/1960, de 15 de junio, y en las demás disposiciones sobre Minería, Hidrocarburos y Aguas Subterráneas.

Lo que participo a V. I. para su conocimiento y efectos procedentes.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 12 de julio de 1967.

CARRERO

Ilmo. Sr. Director general de Plazas y Provincias Africanas.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

ORDEN de 20 de julio de 1967 por la que se determinan las resoluciones del Alcalde Madrid en materia de actividades molestas, insalubres, nocivas y peligrosas exentas de fiscalización por la Comisión Central de Saneamiento.

Excelentísimos señores:

El Decreto 840/1966, de 24 de marzo, por el que se acomoda al régimen especial del Municipio de Madrid el de intervenciones en materia de actividades molestas, insalubres, nocivas y peligrosas, establece un sistema de autorizaciones centrado en el propio Alcalde y sus servicios técnicos auxiliares, cuyas actuaciones quedan supeditadas para los supuestos de concesión de licencia más importantes a la supervisión posterior de sus actos por parte de la Comisión Central de Saneamiento.

Puesto ya en marcha en el Ayuntamiento de Madrid el Departamento específico a que alude el artículo 11 de dicho Decreto y a punto de constituirse la Subcomisión de Supervisión que prevé su artículo 10, según se determina en la Orden de este Ministerio de fecha 19 de julio de 1967, resulta necesario concretar el alcance de la fiscalización que el órgano central debe ejercer sobre el municipal por lo que a licencias que se vayan a conceder se refiere, para lo cual es preciso definir las genéricas exenciones determinadas en el artículo 7.º del repetido Decreto, una vez aprobada por la Comisión Central de Saneamiento la relación de actividades exentas de fiscalización

En su virtud,

Este Ministerio, en uso de las facultades que le otorga la disposición final del Decreto 840/1966, de 24 de marzo, ha tenido a bien disponer:

Primero.—De conformidad con lo establecido en el artículo 7.º del Decreto 840/1966, de 24 de marzo, se declaran excluidas de supervisión por la Comisión Central de Saneamiento, además de las resoluciones denegatorias del Alcalde, las licencias que éste conceda cuando versen sobre actividades comprendidas en la relación de actividades exentas de fiscalización aneja a esta Orden.

Segundo.—La relación de actividades exentas de fiscalización podrá ser ampliada y restringida por Orden de este Ministerio, según la experiencia aconseje, a propuesta razonada de la Comisión Central de Saneamiento, previa audiencia de la Alcaldía de Madrid.

Tercero.—La no inclusión de una actividad en la expresada relación lo es a los solos efectos de someter a fiscalización la correlativa licencia, y no excluye la posible intervención de la Comisión Central de Saneamiento en posteriores derivaciones que pudieran afectar a la tranquilidad, higiene y seguridad del medio ambiental.

Lo que comunico a VV. EE. y al público en general para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a VV. EE. muchos años.
Madrid, 20 de julio de 1967.

ALONSO VEGA

Excmos. Sres. Subsecretario de la Gobernación-Presidente de la Comisión Central de Saneamiento y Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Madrid.

A N E X O

Relación de actividades exentas de fiscalización por la Comisión Central de Saneamiento (artículo 7.º del Decreto 840/1966, de 24 de marzo)

A) Actividades de las comprendidas en el artículo 9.º, párrafo segundo, de la Orden-Instrucción de 15 de marzo de 1963, siempre que su localización sea adecuada.

Se comprenden en este grupo:

1. Talleres o comercios familiares:

Cuando sean de explotación exclusivamente familiar, la superficie del local no exceda de 50 metros cuadrados, el número de obreros extraños a los familiares sea como máximo de dos, la potencia de cada motor que acciona las máquinas o aparatos sea inferior a un cuarto de CV y no estén fijados a ninguna parte del edificio y el ruido al exterior no exceda de 20 decibelios.

2. Talleres artesanos:

Cuando estas actividades se desarrollen en locales de menos de 100 metros cuadrados, el número de obreros no exceda de cinco, la potencia total de los motores que mueven las máquinas o aparatos sea inferior a cinco CV y al exterior del local el ruido no pase de 20 decibelios.

3. Pequeña industria:

Industrias de cobertura con una superficie menor de 300 metros cuadrados, potencia máxima de todos los motores que accionen las máquinas sea de 15 CV y el ruido al exterior que no pase de 25 decibelios.

4. Restaurantes, bares y cafeterías con freiduría o cocina y potencia instalada:

Advertencia.—Las actividades comprendidas en este grupo A) deberán someterse a supervisión de la Comisión Central de

Saneamiento cuando en virtud de licencia concedida se localicen, según los criterios de tolerancia contenidos en las ordenanzas a título excepcional o al amparo del régimen de dispensas que prevén los artículos 15 y 20 del Reglamento de 30 de noviembre de 1961.

B) Actividades en principio inocuas, de las que no cabe presumir que vayan a producir molestias, alterar las condiciones normales de salubridad e higiene del medio ambiental, ocasionar daños a bienes públicos o privados ni entrañar riesgos para las personas.

Se incluyen en este grupo:

1. Actividades industriales:

Local en planta baja o inferior.—Las máquinas o aparatos de mesa que realicen su trabajo sin tener que estar fijadas a ninguna parte del edificio y que no excedan de un cuarto de CV no se consideran a efectos de potencia instalada (artículo 199 de las vigentes Ordenanzas municipales de la edificación).

1.1. Materiales y oficios de la construcción:

Albañiles.
Cerrajeros (instaladores): Sin potencia.
Escayolistas: Hasta 100 metros cuadrados.
Electricistas (instaladores): Sin potencia.
Fontaneros (instaladores): Sin potencia.
Fumistas (instaladores): Sin potencia.
Materiales de construcción: Almacenes hasta 100 metros cuadrados.
Pintores (taller): Sin aerógrafo ni material inflamable

1.2. Electromecánicas:

Montura gafas: Sin potencia ni materias inflamables.
Grabadores: Sin potencia.
Ópticas (reparaciones): Sin potencia ni materias inflamables.
Relojeros (reparaciones): Sin potencia.
Orfebrería: Sin potencia.
Platerías: Sin potencia.
Protésicos: Sin potencia.
Máquina de coser y escribir (reparación): Sin potencia.
Radio y TV (reparación): Sin potencia.
Juguetes mecánicos (reparaciones): Sin potencia.

1.3. Madera:

Carpintería y ebanistería: Manual.
Tapicero: Manual.

1.4. Químicas:

Laboratorios de análisis químicos: Sin potencia.
Laboratorios de análisis médicos: Sin potencia.
Laboratorios farmacéuticos: Almacén hasta 100 metros cuadrados.

1.5. Textil del vestido y adorno:

Bordados: Sin potencia.
Bisutería: Sin potencia.
Géneros de punto: Sin potencia.
Joyería: Sin potencia.
Sombrererías: Sin potencia.
Guarnicionero: Sin potencia.
Zapateros (compostura): Sin potencia.
Pantalonerías y chaqueterías: Sin potencia.
Guantes: Sin potencia.

2. Actividades comerciales:

2.1. Materiales de la construcción:

Cristales: Venta al por menor.
Saneamiento (aparatos): Venta al por menor.
Material de calefacción y refrigeración: Venta al por menor.
Ferretería: Venta al por menor.
Herramientas: Venta al por menor.
Papeles pintados: Venta al por menor.

2.2. Electromecánicas:

Electrodomésticos (aparatos): Venta al por menor.
Maquinaria no pesada: Venta y exposición.
Material eléctrico: Venta al por menor.
Óptica: Venta al por menor.

Quincalla: Venta al por menor.
Relojería: Venta al por menor.
Radio y Televisión: Venta al por menor.
Aparatos de música: Venta al por menor.
Muebles metálicos: Venta al por menor.
Hierros artísticos: Venta al por menor.

2.3. Madera:

Muebles de madera: Venta al por menor.
Muebles de mimbre: Venta al por menor.

2.4. Químicas:

Farmacias: Venta.
Pinturas al temple: Venta al por menor.
Artículos de limpieza: Venta al por menor.

2.5. Textil del vestido y adorno:

Bordados: Venta.
Florerías: Venta.
Mercerías: Venta.
Sastrerías: Venta.
Modistas: Venta.
Tejidos: Venta.
Zapaterías: Venta.
Sombrererías: Venta.
Guantes: Venta.
Artículos de piel: Venta.
Juguetes: Venta.
Limpieza de ropas: Despacho.

2.6. Alimentación:

Bar, cafeterías, tabernas y bodegas: Sin freiduría, sin cocina y sin potencia.
Carnes saladas: Venta.
Embutidos y fiambres: Venta sin potencia.
Frutas y verduras: Venta.
Helados: Venta sin potencia.
Despacho de pan: Venta.
Churros: Venta.
Frutos secos: Venta.
Pastelerías y confiterías: Venta sin potencia.
Cereales: Venta.
Ultramarinos: Venta sin potencia.
Vinos: Venta sin potencia.

2.7. Artes Gráficas, fotomecánicas y cinematografía:

Material fotográfico: Venta.
Fotografía: Estudio.
Periódicos y revistas: Venta.
Librería y papelería: Venta.
Discos fonográficos: Venta.
Instrumentos de música: Venta.
Instrumentos de física: Venta.

2.8. Transportes y comunicaciones:

Accesorios de automóviles: Venta.
Automóviles nuevos: Exposición.
Agencias de viajes: Sin garaje.
Escuelas automovilísticas: Sin garaje.
Despacho de mercancías: Sin garaje.
Alquiler de coches: Sin garaje.

3. Actividades culturales y recreativas:

Salas de billar y análogas, casinos y círculos de recreo, colegios y academias: Excepto baile, música y canto.
Piscinas.
Campos de deportes.
Gimnasios.

4. Actividades diversas:

Bancos.
Depósitos dentales: Venta.
Oficinas en general.
Clínicas dentales: Sin prótesis.
Consultas médicas: Sin quirófano ni hospitalización.
Peluquerías.
Institutos de belleza.

C) Actividades sin ubicación fija o permanente o de funcionamiento o ejercicio esporádico que no impliquen grave riesgo de insalubridad, peligrosidad o molestia.

Se estiman comprendidas en este grupo:

Obras que se realicen en las vías públicas con maquinaria neumática, excavadoras, grúas.
Obras en edificios. Colocación de estructuras metálicas, soldadura, hormigonado, grúas.
Verbenas y circos ambulantes, carruseles, «tios vivos».
Puestos de churros y fabricación de patatas fritas aislados.
Quioscos de bebidas.
Cinematógrafos de verano.

D) Instalaciones de tipo accesorio a que se refiere el artículo 14 del Reglamento de 30 de noviembre de 1961.

Se incluyen en este grupo:

Instalaciones de elevación de agua a los edificios (grupos motobombas).
Instalaciones de aireación, refrigeración y calefacción en las edificaciones. Torres de refrigeración.
Aparatos elevadores: Ascensores, montacargas y escaleras mecánicas.
Grupos electrógenos.
Tanques para almacenamiento de combustibles a instalar en el interior de edificios.
Centros de transformación para servicios del edificio donde se instale.
Anuncios luminosos.
Aparatos depuradores en piscinas.
Extractores de humos y olores.
Rayos X.
Cafeteras y compresores en establecimientos de hostelería.
Máquinas de lavar, secar y planchar en hoteles, colegios y similares.
En general toda clase de elementos e instalaciones industriales que se establezcan en actividades que no tengan carácter propiamente industrial.

ORDEN de 22 de julio de 1967 por la que se crea la Comisión Asesora en materia de Auxilio Sanitario en Carretera.

Ilustrísimo señor:

Entre las misiones atribuidas a este Ministerio por el Decreto 1666/1960, de 27 de julio, por el que se desarrollan las competencias en materia de tráfico, circulación y transporte por carretera determinadas en la Ley 47/1959, de 30 de julio figura la de impulsar la constitución y funcionamiento de los servicios de auxilio en carretera y coordinarlos entre sí. Esta labor viene siendo desarrollada a través de la Jefatura Central de Tráfico, como órgano de dirección inmediata, ordenación y coordinación de las funciones encomendadas a este Ministerio y como escalón ejecutivo encargado de llevar a la práctica la promoción y el control efectivo de los servicios específicos instalados para este fin.

Pero la trascendental función de impulsar el auxilio a las víctimas de la circulación no debe ser un factor excluyente de los demás esfuerzos coincidentes que la Administración e incluso los particulares puedan desarrollar. De ahí que también otros Organismos tengan atribuidos en sus disposiciones orgánicas ciertos cometidos relacionados con el mismo problema. Así sucede, por ejemplo, con el Fondo Nacional de Garantía de Riesgos de la Circulación, dependiente del Ministerio de Hacienda, al cual el artículo 46 de la Ley 122/1962, de 24 de diciembre, sobre uso y circulación de vehículos de motor y el Decreto-ley 18/1964, de 3 de octubre, le encomiendan la misión de fomentar la creación de medios de asistencia para las víctimas de la circulación, e igualmente con la Comisaría del Seguro Obligatorio de Viajeros, que, bajo la misma dependencia, debe cooperar, según el artículo 14 del Decreto 494/1967, de 3 de marzo, en la acción que con carácter oficial y nacional se lleve a cabo por el Gobierno para la prevención y asistencia de los accidentes del transporte.

Ahora bien, en esta confluencia de actividades los servicios de auxilio y evacuación de heridos organizados por la Jefatura Central de Tráfico aparecen como primer escalón de una serie de actividades que, por coincidentes, merecen ser escrupulosamente coordinadas, a fin de evitar duplicidad de esfuerzos y de obtener el máximo rendimiento de los medios disponi-

bles. Parece aconsejable, por consiguiente, que dicha Jefatura Central de Tráfico cuente de manera efectiva con los medios de colaboración y asesoramiento que los demás Organismos puedan brindarle, con la finalidad de obtener el mayor rendimiento posible de los servicios sanitarios establecidos.

A tal objeto, se considera conveniente el establecimiento en este Ministerio de una Comisión Asesora en materia de Auxilio Sanitario en Carretera, que, presidida por el Director general de Tráfico y con la participación de los Organismos directamente interesados y de las Entidades cuya colaboración adquiera la suficiente importancia para ello, actúe como órgano asesor de la política de este Ministerio en materia de auxilio sanitario a los accidentados de la circulación.

A tal efecto y con la conformidad del Ministerio de Hacienda, dispongo:

Artículo 1.º Dependiente de este Ministerio se crea la Comisión Asesora en materia de Auxilio Sanitario en Carretera.
Art. 2.º Dicha Comisión estará presidida por el Director general de Tráfico o quien legalmente le sustituya, e integrada por los siguientes Vocales:

- a) El Director general de Seguros o quien legalmente le sustituya.
- b) Un representante del Fondo Nacional de Garantía de Riesgos de la Circulación.
- c) Otro de la Comisaría del Seguro Obligatorio de Viajeros.
- d) Otro de la Dirección General de Sanidad.
- e) Dos Vocales designados entre los funcionarios Directivos de las Jefatura Central de Tráfico, uno de los cuales actuara de Secretario.
- f) Las demás personas que este Ministerio, de conformidad con el de Hacienda y por iniciativa propia o a instancia de los Organismos interesados, estime conveniente que figuren en dicha Comisión.

Art. 3.º La Comisión que se establece en esta disposición tendrá las siguientes misiones:

- 1.º Asesorar a este Ministerio en materia de auxilio sanitario en carretera y campañas de prevención de accidentes de tráfico.
- 2.º Coordinar la actuación de los servicios de este Ministerio y las colaboraciones de los Organismos y Entidades que la integran.
- 3.º Informar a los Organismos interesados, a través de sus representantes y sin perjuicio de la comunicación directa entre la Jefatura Central de Tráfico y la Dirección General de Seguros y sus Organismos, en los casos procedentes, de la evolución, experiencia y rendimiento prestados por los servicios de auxilio.

Art. 4.º La Jefatura Central de Tráfico adoptará las medidas necesarias para el efectivo funcionamiento de esta Comisión.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 22 de julio de 1967.

ALONSO VEGA

Ilmo. Sr. Director general de la Jefatura Central de Tráfico.

MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA

ORDEN de 28 de julio de 1967 por la que se modifican los cursos cuarto y quinto del plan de estudios 1964 de la Carrera de Ingenieros de Minas.

Ilustrísimo señor:

Establecidas las especialidades de la Carrera de Ingenieros de Minas del plan de estudios derivado de la Ley de 29 de abril de 1964 sobre Reordenación de las Enseñanzas Técnicas, por Decreto de 19 de enero último («Boletín Oficial del Estado» del 6 de febrero), y a fin de adaptar a las mismas las enseñanzas correspondientes.